



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-191
28 de septiembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00040”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **WILLIAM DARIO BETANCUR MORALES** en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013103001-2023-00233-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 7 de septiembre de 2023, el señor **WILLIAM DARIO BETANCUR MORALES**, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N.º. **180013103001-2023-00233-00**, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, donde expone que, radico la **ACCIÓN DE TUTELA** el pasado 16 de agosto de 2023, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Dependencia Vigilada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 8 de septiembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00040-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-87 del 8 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la acción constitucional, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **WILLIAM DARIO BETANCUR MORALES** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-195 del 8 de septiembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 13 de septiembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la acción constitucional, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor **WILLIAM DARIO BETANCUR MORALES**, solicita vigilancia judicial administrativa a la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013103001-2023-00233-00**, en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, argumentando que, a la fecha no se le ha informado el trámite efectuado a la acción constitucional objeto de vigilancia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha dado trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013103001-2023-00233-00**, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fático y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de septiembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite de la acción de tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el día 16 de agosto de 2023 le correspondió por reparto la acción de tutela objeto de vigilancia.
- Mediante auto del 17 de agosto de 2023 se procedió a admitir la acción de tutela ordenando correr traslado a la parte accionada.
- La anterior decisión fue notificada el 22 de agosto de 2023.
- El 31 de agosto de 2023 se profirió sentencia de primera instancia en la que se negó las pretensiones del accionante, la cual fue notificada mediante correo del 4 de septiembre de 2023, y no fue objeto de impugnación.

Así las cosas, solicita se proceda a ordenar el archivo de las presentes diligencias, pues el Funcionario ha actuado diligentemente frente a los asuntos puestos a su conocimiento.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **WILLIAM DARIO BETANCUR MORALES**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha dado trámite a la ACCIÓN DE TUTELA con el Radicado N°. 180013103001-2023-00233-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la acción de tutela tantas veces mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
16/08/2023	Acta de Reparto
17/08/2023	Auto admisorio
31/08/2023	Sentencia de Primera Instancia

Como se logró evidenciar con lo anterior, la ACCIÓN DE TUTELA objeto de vigilancia judicial, fue tramitada dentro del término legal establecido en el Decreto 2591 de 1991, tal y como se evidencia a continuación:



República de Colombia



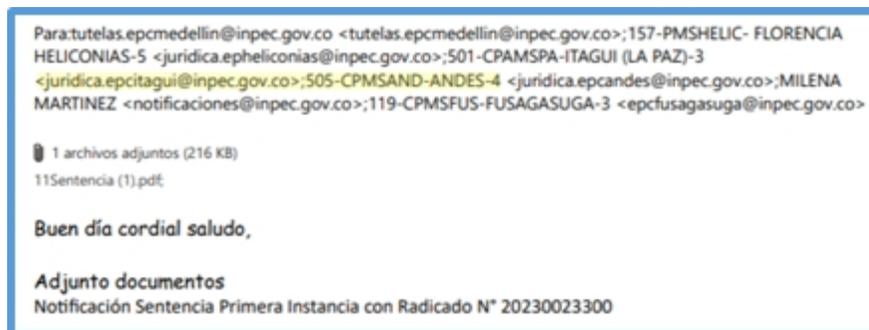
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil del Circuito

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela (primera instancia)
Accionante:	William Darío Betancur Morales
Accionado:	E.P Heliconias y Otros
Radicado:	180013103001202300233-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 183

Igualmente, se constata que la Sentencia de primera instancia le fue notificada a las partes a través del correo electrónico, de acuerdo a lo siguiente:



En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte del funcionario en la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013103001-2023-00233-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **WILLIAM DARIO BETANCUR MORALES** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013103001-2023-00233-00**, que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, por las consideraciones expuestas.

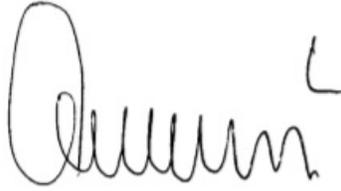
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de septiembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544253744ddd2ae6253639434f68978a52b7d8f6a0b9791ffa6dc9a41bce8610**

Documento generado en 28/09/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>